



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2802/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Calidad del agua, derechos humanos, medio ambiente.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2802/2024

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución

26/06/2024



Solicitud

información respecto a la calidad del agua, la salud, el acceso a agua potable, un medio ambiente sano y la información de interés público sobre la calidad del agua y los posibles efectos en la salud debido a su contaminación, en los habitantes y visitantes de la Alcaldía Benito Juárez en la CDMX.



Respuesta

El sujeto obligado señaló su notoria incompetencia.



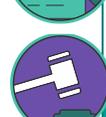
Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2802/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL *

Ciudad de México, veintiséis a de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090163724001043**, realizada por Instituto de **Secretaría del Medio Ambiente** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*FAST

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	09

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 **Inicio.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163724001043**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: De acuerdo con: La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los criterios establecidos por el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con respecto a:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

- *La calidad del agua como información pública y como información obligada (Art. 123)*
- *La posibilidad de desclasificar información cuando existe una grave violación de derechos humanos, tales como la salud, el acceso a agua potable, al medio ambiente sano y la información (Art. 241).*
- *Al interés público que tiene la información sobre la calidad del agua y de los posibles efectos en la salud debido a su contaminación, en los habitantes y visitantes de la Alcaldía Benito Juárez en la CDMX”(sic)*

1.2. Notoria incompetencia. El cinco de junio, el *sujeto obligado* mediante oficio sin número, emitido por la Dirección General Táctico Operativa que se transcribe a continuación:

“[...]Se orienta al solicitante para que remita su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT a la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, quienes: Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto...” en concordancia con el segundo párrafo del artículo 16, 42 fracción VII, 119 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México, artículo 18 fracción II de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia

Se orienta al solicitante para que remita su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia con fundamento en el artículo 33 fracción II, IV, XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece

Se orienta al solicitante para que remita su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia con fundamento en el artículo 38 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece

Se orienta al solicitante para que remita su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México (SIBISO), para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia con fundamento en el artículo 34 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece

Se orienta al solicitante para que remita su solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia con fundamento en el artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, artículo 122 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, que establece:

Se orienta al solicitante para que remita su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia con fundamento en el artículo 17 Bis fracción III, XI de la Ley General de Salud, que establece

Se orienta al solicitante para que remita su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT al Petróleos Mexicanos (PEMEX), para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia con fundamento en el artículo 4 y 46 fracción XI de la Ley de Petróleos Mexicanos, que establece

Se orienta al solicitante para que remita su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia con fundamento en el artículo 45 fracción I, II, V y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece

Se orienta al solicitante para que remita su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente quien es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión que tiene por objeto “la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión...” de conformidad con lo establecido en el artículo 1, artículo 5 fracción III y XVIII, artículo 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia

Se orienta al solicitante para que remita su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya coordinación sectorial corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien dictará las políticas normativas, coordinará la programación, presupuesto y conocerá la operación y los resultados, conservando el Instituto la autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, de los objetivos y metas señalados en sus programas, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua tendrá las siguientes atribuciones, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia. [...]” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El once de junio, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“Sigo en espera de los resultados de las pruebas realizadas al agua de mi hogar y de las zonas afectadas en la Alcaldía Benito Juárez. De la misma manera, sigo a la espera de soluciones que garanticen que recibo agua potable, conforme a lo establecido en la Constitución:

Artículo 4.

... (Párrafo sexto)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

... (Párrafo quinto)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.” (sic)

1.4 Registro. El diecisiete de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2802/2024**.

1.5 Prevención. El catorce de junio, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII,

12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se previno a la parte recurrente con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que **la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la Plataforma, medio elegido para tales efectos.**

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
17 de junio	18 de junio	19 de junio	20 de junio	21 de junio

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha treinta de mayo**, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el

presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.